BARANOA, (14) CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

RADICACIÓN: 08078408900120220003200
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CESAR DE LA RANS ZARATE
DEMANDADO: JULIO ANDRES DE LA CRUZ GONZALEZ
REFERENCIA: RECHAZO DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se presentó escrito de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL, (14) CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho, que el demandante quien actúa en causa propia desde el correo electrónico patinodelahozabogado@hotmail.com allegó escrito de subsanación.

Del escrito presentado se observa que el demandante no subsana en debida forma los yerros señalados en la providencia que ordenó su inadmisión, por las razones expuestas a continuación.

El Sr. Cesar De la Rans Zarate Aporta como título ejecutivo copia autentica del acta de conciliación en equidad con No. de registro 2019-0111-A suscrita en fecha 11 de julio de 2019, en la que consta la obligación reclamada por la suma de dos millones trescientos mil pesos ($2.300.000), por concepto de intereses discriminados a pagar así:

- *Se entregaría la suma de cien mil pesos mensuales ($100.000) los días diecisiete de cada mes a partir del 17 de agosto del año en que se firmó el acta de conciliación.*

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales.

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos

requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Ahora bien, se tiene que el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Requisitos sustanciales.

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible. Se realzará entonces, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad.

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Del acta de conciliación en equidad aportada.

Así las cosas, con base en las normas citadas, para el Despacho es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, ya que en lo que respecta a la exigibilidad de la obligación contenida en el acta, se observa que en ella se acordó:

> *"El convocado propone cancelar la suma de $2.300.000 de intereses por el dinero prestado al 20% hacen tres años.*
> *El solicitante acepta y el convocado le entregará la $100.000 mensuales los 17 de cada mes a partir del mes de agosto en las horas de la noche y se los hará llegar a su casa en la carrera 14 # 21-08 barrio pradito. No siendo más el motivo del conflicto queda por terminada la audiencia".*

Se desprende de lo anterior, que el acta en cuestión no contiene una obligación exigible por cuanto no se deja claridad de la fecha exacta en la que se debe cumplir la obligación. Sin que se acredite que la obligación no se cumplió. Razón por la cual, el incumplimiento de esa formalidad no admite librar el mandamiento de pago.

Del escrito de subsanación.

Sumado a ello, resulta claro que el demandante actúa en nombre propio y teniendo conocimiento de ello solicita el pago de honorarios, de igual manera, tiene como pretensión que se ordene el pago de intereses sobre la suma perseguida indicando que el valor objeto del Acta de Conciliación corresponden al 20% de intereses sobre un capital objeto de un crédito que ya fue cancelado, con lo anterior el demandante pretende el pago de interés sobre interés configurándose con ello anatocismo, figura prohibida en la legislación civil.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a ordenar el rechazo de la demanda por indebida subsanación sin que haya lugar a desglose de la misma por haber sido presentada digitalmente, lo anterior de conformidad con lo expuesto el articulo 90 del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

ARTÌCULO PRIMERO: RECHAZAR por indebida subsanación la demanda incoada por **Cesar de la Rans Zarate** en contra de **Julio Andrés de la Cruz González** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR las respectivas anotaciones y posterior salida del proceso en la plataforma en TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA

CONSTANCIA DE NOTIFICACI ÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 69 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 15 de julio del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA Secretaria